

en el recto juicio del Arbitro, que siendo insuficiente la prueba de la demanda, no puede condenarse al demandado aunque nada haga por su parte.

"Actore non probante, reus, etiamsi nihil prestiterit absolvitur."

Pero hay algo que indica al que suscribe, que su alegato, á que acaba de referirse, no mereció toda la atención del Arbitro.

Después de las palabras del fallo que quedan copiadas, se lee en él lo siguiente:

"The argument of most weight which has been suggested by the latter—the defence—is that all communication with points occupied by the enemy was forbidden."

En el alegato del que suscribe, no se dió gran importancia á tal sugestión. La habia hecho el primer agente de México, Mr. Cushing, seguramente en el concepto de que parte del Estado de Coahuila, del de Nuevo-León y del de Tamaulipas, estaban ya en poder de las fuerzas invasoras y sus aliadas, en el tiempo en que ocurrió el suceso de que se trata. Y así era en efecto.

El Saltillo, Monterey y Ciudad Victoria, capitales de esos Estados, se hallaban ya en poder de los franceses ó de los imperialistas, y la boca del río, ó Bagdad, habia sido ocupada desde el 22 de Agosto de 1864.

Pero el que suscribe no tomó bajo este punto de vista la cuestión del caso. Su esfuerzo fué demostrar que las pruebas de la reclamación eran ménos que insuficientes y más que sospechosas.

Bajo esta impresión no creyó necesario dar á la cuestión legal del caso, el desarrollo que le correspondiera, probados que fuesen satisfactoriamente los hechos.

El que suscribe hizo notar, sin embargo, que los mismos testigos de la reclamación declaraban que el algodón no habia sido introducido por alguna aduana al territorio mexicano, y que el acto, por consiguiente, no fué lícito por parte de Weil respecto á México, no siéndolo tampoco respecto á los Estados-Unidos, el de sacar un cargamento del territorio ocupado por los rebeldes del Sur.

Al decidir el caso de Geo. B. Cochran contra México, núm. 865, ha dicho el comisionado de los Estados-Unidos:

"He complains that Genl. Cortina would not allow him to pass into Texas from Matamoros, with a large mule train loaded with good."

"This was in August 1864—In July 1864 the U. S. troops withdrew from Brownsville and left the whole state to the confederates except the port of Brazos Santiago, where a small force was left.

"The restraint, then, put on claimant's trade with the rebel territory of the U. S. was not an injury for which the Government of that country can claim here. It was a friendly and beneficial act to the U. S. to stop all trade with Texas, and only carried the laws of the United States and the proclamation of the President. It was one good deed done by Cortina."

Seguramente hay la misma razón en el caso de Weil para no admitir la reclamación del Gobierno de los Estados-Unidos, y bajo este solo aspecto podria desecharse tal reclamación.

Pero, sobre todo, ya que se dan por probados los hechos en que ella se funda, no es posible en lo absoluto, desatender la patente, la confesada violación de las leyes fiscales de México, que implica por sí misma la justificación del acto reclamado.

Queda demostrado que en el supuesto de que los hechos hubiesen pasado cual los refieren los testigos de la reclamación, es decir, introduciéndose al territorio mexicano el algodón de que se trata, sin conocimiento de los respectivos empleados del fisco, sin llenar los requisitos legales y pagar los derechos señalados en la tarifa, el cargamento debia ser confiscado, perdiéndolo absolutamente su dueño.

Ni el reclamante ni sus testigos han dicho por qué causa se hiciera el embargo del algodón; pero es al interesado á quien tocaba averiguarlo y hacer valer todos sus derechos ante las autoridades competentes y en la debida forma.

Así lo ha declarado el Arbitro en las siguientes palabras de su decisión sobre el caso de Wilkinson y Montgomery, núm. 105.

"The Umpire considers it quite unjustifiable on the part of Wilkinson and Montgomery's agent that immediatly after the seizure of the merchandize he should have abandoned it and should not even taken the trouble to inquire on what ground the seizure was made or for what cause the goods were subsequently confiscated. There seems likewise to have been great negligence in not applying to the superior authorities, as for instance to the Minister of finance, demanding an investigation of the procedure."

Verdaderamente sale de los límites de lo creible que un hombre sufra el despojo de más de trescientos mil pesos, sin formalizar ni la más ligera gestión, á lo ménos, para saber la causa de tal despojo.

¿Fué una confiscación penal? Debió el interesado hacer uso de sus derechos, si no la hallaba arreglada á la ley.

¿Fué con el carácter de expropiación para uso público? Debió pedir siquiera constancia de ello, y si se le denegaba, procurar, sin pérdida de tiempo, una completa prueba supletoria.

Por última vez tiene que referirse el que suscribe al fallo del Arbitro en el caso de Jaroslowski. "But even, dice, if it be true that the goods of the claimant were seized by mexican troops, the Umpire considers that the mexican authorities had—by the general laws of war, as well as by the mexican law, of August 16, 1863,—the right to confiscate them. If the claimant thought that the sei-

zure was illegal it was for him to present his claim to the mexican Government as he certainly might have done in accordance with the law of November 19, 1867."

Para que esta parte del fallo sea enteramente adecuada al caso de Weil, no hay más que cambiar en ella la cita de los fundamentos legales del acto, poniendo en vez de las leyes generales de la guerra y la de 16 de Agosto de 1836, "la legislación fiscal más común y la ley mexicana de 31 de Enero de 1856."

¿Puede decirse que sea más justificado un embargo hecho en virtud de circunstancias accidentales y supervinientes, y en virtud de las leyes de la guerra, que el que procede de las leyes fiscales de carácter permanente, y de cuyo conocimiento y observancia, no podia creerse excusado el quejoso?

"The citizens of the two countries respectively," dice el artículo III del tratado de 1831 entre México y los Estados-Unidos, "shall have liberty . . . to come with their cargoes to such places, ports and rivers of the United States of America and of the United Mexican States to which other foreigners are permitted to come," es decir, á los lugares habilitados para el comercio extranjero . . . "but subject always to the laws, usages and statutes of the two countries respectively."

Ha tenido el que suscribe ocasión de ver el alegato de los abogados del reclamante ante el Arbitro, y cree debido decir algunas palabras con relación á él.

No contiene un análisis de las pruebas de la reclamación, porque bien saben los patronos de ella, que sometidas á él, no podian merecer consideración alguna. Ni siquiera mencionan más testimonio que el de Hite, cuidando mucho de no hacer alusión alguna al de Shackford, con el que está en manifiesta contradicción.

Todo su esfuerzo se concreta en la alegación, de que no se presentaron oportunamente las pruebas de defensa.

Dicen que el Gobierno mexicano tuvo conocimiento de la reclamación desde el 8 de Marzo de 1870, lo cual es inexacto, pues hasta el 8 de Octubre del mismo año, se le dió entrada en el registro—papel núm. 14—y de entónces en adelante debia contarse el tiempo para la contestación.

Las pruebas hasta entónces presentadas en apoyo de la reclamación eran tales, que no hacian necesarias las de defensa, pues no contenian dato alguno preciso sobre las circunstancias del caso. Por esto es, que después de cerrado el término probatorio para la parte reclamante por su propia petición, estuvo presentando, sin embargo, otras pruebas hasta el 27 de Junio de 1873—papel núm. 26—

Si, pues, tanto tiempo tomó una parte para completar sus pruebas, nada extraño es que se retardara la remisión de las de defensa; cuyo retardo, además, se ha explicado por el Gobierno de México, manifestando que en la época en que se promovió la averiguación, no habia juez competente en Matamoros para levantarla.

¿Pero por culpable que fuese tal retardo, es justo que la pena sea dar por probada la reclamación, aunque no lo esté?

Ciertamente no. Si ellas no son suficientes para convencer el ánimo de la verdad del hecho á que se refieren, nada importa que no hayan sido refutadas.

Por lo demás, hay en el alegato de la parte reclamante estas aseveraciones sobre puntos de hecho que demuestran ser falso el fundamento de la reclamación:

- 1.—Que el embargo se hizo por Cortina.—"The train & cotton was seized by Cortina, pág. 4."
- 2.—Que el tránsito del algodón al territorio mexicano se verificó á 160 millas de Brownsville.
- 3.—Que Weil, después de hacer sus arreglos en Allaton, y dejando allí un agente, se fué á Matamoros.—Página 5.—
- 4.—Que la captura ocurrió cuando las fuerzas francesas se acercaban á esa ciudad.—Página 6.—
- 5.—Que todo el país estaba conmovido por la guerra.—Ibid.—
- 6.—Que el reclamante, ciudadano del gobierno, de facto, de la confederación, no pudo pedir la protección de los Estados-Unidos.
- 7.—Que tampoco pudo acudir á las autoridades mexicanas, porque dejaron de existir por el tiempo en que ocurrió el suceso.

Después deducen las siguientes conclusiones:

- 1.—Que el algodón era de Weil.
- Para esto seria necesario que ántes se hubiese demostrado que hubo tal algodón.
- 2.—Que no fué lícito, contra las leyes de México, el tráfico hecho por Weil.
- Ya se ha demostrado que sí lo fué.
- 3.—Que á serlo, se debió someter el embargo á juicio.

Suponiendo que fuese posible, supuesto el estado en que se hallaba el país, según lo describen los mismos autores del alegato, á Weil ó á sus agentes tocaba promover el juicio.

4.—Que ninguna ley de México autoriza á oficiales del ejército á apoderarse de la propiedad privada.

Entónces, si obraron sin autorización los que hicieron el embargo, no es responsable el Gobierno de México, y cometieron un delito por el que debió perseguirlos criminalmente el interesado.

5.—Que los hechos del embargo y apropiacion están probados concluyentemente por testimonios intachables.

El que suscribe ha demostrado ser esto imposible.

6.—Que la Convencion de cuatro de Julio de 1868 ha venido á dispensar á los americanos de no haber usado el recurso que les concediera la ley mexicana de 19 de Noviembre de 1867, y que si sus reclamaciones no fuesen atendidas por la Comision, no podrian ya presentarse al Gobierno Mexicano.

Lo primero no es exacto, porque la Convencion solo sometió al arbitramento, las reclamaciones por *injurias*, y en caso en que las injurias no han podido consistir más que en no atender quejas por actos ignorados por el Gobierno de México, y que tienen justificacion en la ley, como sucede en el caso de Weil, en que evidentemente se violó la Ordenanza de Aduanas marítimas y fronterizas, léjos de haber dispensado la Convencion el uso del recurso indicado, lo ha hecho indispensable para que se atienda la reclamacion.

En cuanto á lo segundo, si bien es cierto, la pena seria bien merecida por el inverosímil abandono del reclamante.

Se da por excusa de él que no tuvo ante quien promover su queja; pero nada es tan notoriamente falso.

Se dice que se hallaba Weil en Matamoros cuando llegó allí la noticia del embargo de su algodón.

Ya se ha visto que no pudo ser Cortina quien hiciera tal embargo, pero suponiéndolo así, Cortina y todas sus fuerzas quedaron sometidas al Imperio el dia 26 de Setiembre de 1864. No es de creer que en ese dia hubiera ya desaparecido completamente el algodón de Weil.

A nadie mejor que al general imperialista Mejía, con cuyo gobierno tenia tan notorias simpatías el de la Confederacion, pudo Weil presentar su queja. Entonces, ó hubiera recojido la mayor parte sino todo su algodón, ó por lo ménos, hubiera dejado constancias de su embargo.

Pero si en Matamoros no le era posible por cualquiera causa que no se imagine siquiera el que suscribe, supuesta la posicion en que quedó Cortina desde la fecha mencionada, en Brownsville, frente á Matamoros, podia producir Weil sus pruebas con toda seguridad. ¿Por qué no lo hizo? ¿Por qué no ha presentado ni el más insignificante papel escrito en la época del suceso?

Sus patronos dicen que las constancias documentales solo son pruebas complementarias, que las principales son los affidavits de testigos recogidos aquí y allá despues de muchos años del suceso.

El criterio del que suscribe, y, si no se engaña, el del Arbitro, es en el sentido contrario.

No es tan fácil improvisar un documento de ocho ó diez años de antigüedad, como obtener uno ó más affidavits, ó mejor dicho, lo primero es imposible, lo segundo es facilísimo.

Si alguna vez, como se refiere en el alegato, el Tribunal de reclamaciones de los Estados-Unidos, concedió un millon de pesos á una casa de Liverpool por algodón que le tomaron autoridades americanas durante la guerra, consistiendo la prueba de propiedad *principalmente*, en el testimonio de un testigo *and his acts*; el que suscribe dirá que tal pudo ser ese testimonio y tales las otras pruebas ménos principales, que se consideraran suficientes por dicho Tribunal, sin que conste ni se alegue que faltaran absolutamente constancias documentales en el caso.

Pero además de esto, el Tribunal de que se trata, está obligado á tomar en consideracion esa especie de pruebas por más que le sean sospechosas; mientras que esta Comision no tiene más obligacion, en materia de pruebas, que la de guiarse por el criterio comun.

Tan defectuoso es el sistema de pruebas á que tiene que sujetarse el Tribunal mencionado, que el Presidente de los Estados-Unidos decia en su último mensaje al Congreso de los mismos, lo siguiente:

"It is to devise some better method of verifying claims against the government than at present exist through the court of claims especially those claims growing out of the late war. Nothing is more certain than that a very large percentage of the amounts passed and paid, are either wholly fraudulent or are far in excess of the real losses sustained.

"The large amount of losses proved—on good testimony according to existing laws, by affidavit of fictitious or unscrupulous persons—to have been sustained on small farms and plantation are not only far beyond the possible yield of these places for any one year, but as every one knows who has had experience in tilling the soil, and who has visited the scenes of these spoliations, are in many instances more than the individual claimants were never worth including their personal and real estate." Mensaje del Presidente de los Estados-Unidos al Congreso de los mismos.—Diciembre 7 de 1875.

A pocos declarantes se pudiera aplicar con más propiedad la calificacion de *unscrupulous* que á Geo. D. Hite y á Shakford, cuyos testimonios son las columnas de esta reclamacion.

Siendo el objeto de este escrito únicamente manifestar los motivos que fundan la revision del caso á que se refiere, cree el que suscribe bastante, por ahora, lo que lleva expuesto, y para concluir llamará respetuosamente la atencion del Arbitro sobre estos puntos:

1° Es físicamente imposible que pasara el cargamento de que se trata del territorio americano al mexicano, ciento sesenta millas arriba de Brownsville, dirigiéndose á Matamoros, y que fuese capturado diez ó más dias despues, en un punto entre Piedras Negras y Laredo.

2° Es físicamente imposible que el embargo de que se trata se haya ejecutado por el general Cortina, que se hallaba en Matamoros el dia 20 de Setiembre de 1864, y no estando designado como presente al acto otro jefe ú oficial á quien pueda considerarse como autoridad de México, no puede ser tal acto de la responsabilidad del Gobierno mexicano.

3° Suponiendo cierta la confiscacion y pérdida absoluta del algodón, seria justificable conforme á la ley mexicana, atendidas las circunstancias del caso.

4° Si se creyó el reclamante con algun derecho que hacer valer, debió deducirlo ante las autoridades

des superiores, y, en el supuesto de que fuera acreedor á indemnizacion, debió solicitarla del Gobierno de México.

Espera el que suscribe que el honorable Arbitro se servirá examinar estos puntos y los demás tocados en el presente ocurso, y considerar de nuevo el caso.

Su importancia hace indispensable este nuevo trabajo de parte del Arbitro, quien si en cualquier tiempo llegara á persuadirse de que por un error de apreciacion habia echado un considerable gravámen sobre el pobre tesoro mexicano, por alegaciones técnicas y falaces pruebas de los interesados, seguramente lo lamentaria sobremanera.

¿Qué razon puede haber para que no se corrija un error involuntario cuando aún es tiempo?

¿Es posible que aún cuando llegara el Arbitro á convencerse de que no es cierto se embargara á Weil cargamento alguno de algodón por autoridades mexicanas, y de que aún cuando lo fuera, el acto seria plenamente justificable, rehusara, sin embargo, modificar su decision?

No puede creer el agente de México que así proceda con su parte quien, como dijo al principio, no tiene más norma de sus decisiones que la justicia, la equidad y los principios de derecho público, y quien creyendo una vez haber incurrido en un error de derecho, no se desdeñó de rectificarlo, á petición del agente de los Estados-Unidos.

El Gobierno mexicano hace la debida justicia á la imparcialidad y buena fé manifestadas por el Arbitro, y precisamente por esto espera que él atenderá las razones alegadas para la revocacion del fallo en el presente caso.

Si despues de examinarlas, si despues de considerar otra vez todas las circunstancias del hecho reclamado, pareciere todavía justo al Arbitro que México deba pagar cerca de medio millon de pesos, cualquiera que sea el sacrificio que esto le cueste, el Gobierno de aquella República y su agente, podrán esperar siquiera que cuantos conozcan el caso, principalmente en la misma República, hagan justicia á los esfuerzos hechos por alcanzarla.—(Firmado).—*Eleuterio Avila*.

NOTA.—Ya ha hecho el que suscribe en su alegato sobre este caso ante el honorable Arbitro, una breve reseña de las pruebas que tenia ofrecidas en defensa á los comisionados, y que el Arbitro podia, con perfecto derecho, examinar, cualquiera que fuese la opinion de dichos funcionarios, y principalmente cuando uno de ellos, por lo ménos, se mostraba dispuesto á admitirla.

Hoy ofrece, además, el que suscribe al honorable Arbitro, nuevos documentos y testimonios que demuestran la falsedad de la reclamacion.

Acompaña á este escrito el número 10 del *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados-Unidos mexicanos, correspondiente al 10 de Enero del corriente año, por contener una relacion pormenorizada de los papeles del caso, que puede servir, por lo ménos, para indicar el contenido de cada uno de esos papeles, facilitando su consulta.—(Firmado).—*Eleuterio Avila*.

Es copia. México, Marzo 20 de 1877.—*José Fernandez*, oficial mayor.

Benjamin Weil contra México.—Número 497.

ADICION AL OCURSO SOBRE REVISION.

En 29 de Enero del corriente año, presentó el que suscribe un escrito, cuya lectura recomienda encarecidamente al Arbitro, demostrando que por las constancias del expediente de este caso, aparece haber sido físicamente imposible el hecho en que se funda la reclamacion, y que, aún cuando hubiera ocurrido cual se refiere, habria sido justificada la confiscacion del cargamento de que se trata.

Despues de presentado este escrito, el Arbitro ha desechado tres reclamaciones, muy semejantes á la de Weil, por consideraciones perfectamente aplicables á ella.

En el caso de Hugh Lewis, núm. 653, se alegaba que el dia 18 de Junio de 1865, fueron embargadas por tropas al mando del general Cortina, 25 pacas de algodón, cerca de Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, México.

Pero la prueba era extremadamente vaga, no determinándose en ella si Cortina ó algun otro oficial, habia estado presente al embargo, no dándose el nombre del lugar en que éste se verificara, ni precisándose siquiera su distancia de Reynosa.

Exactamente lo mismo ha sucedido en este caso; no se han dado otras señas de la fuerza aprehensora que las de que era de las que estaban al mando del general Cortina—under general Cortina—